



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ ANTES
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0079/2019

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0079/2019**, interpuesto por *****, en contra de la Alcaldía Benito Juárez antes Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0403000274818, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito (correo electrónico)**, lo siguiente:

“Registro o Prórroga de Manifestación de Construcción.

1.- Dentro de la demarcación total de manifestaciones de construcción aprobada o realizada, (Registro o Prórroga de Manifestación de Construcción) divididas por tipo, fecha y ubicación dese el año 2000 a la fecha.

2.- Sobre los Registro de manifestación de construcción tipo A para construcción, ampliación, reparación o modificación de una vivienda unifamiliar, aprobadas o realizadas, divididas por fecha y ubicación dese el año 2000 a fecha.

3.- Sobre registro de la Manifestación de Construcción Tipo B o C dentro de la demarcación aprobada o realizada, dividida por tipo, fecha y ubicación dese el año 2000 a la fecha.

4.-Sobre pago de derechos por Registro de Manifestación de Construcción, cuanto obtuvo en recursos económicos la demarcación del año 2000 a la fecha, asimismo cuantos pagos se realizaron en el mismo período.”(Sic)

II. Una vez notificada la ampliación del término para atender el requerimiento del particular, el ocho de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico



INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGA/CBG/SIPOP/UDT/132/2019, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000274818, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “INFOMEX”, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía.

“En relación a su solicitud consistente en:

“Registro o Prórroga de Manifestación de Construcción.

Dentro de la demarcación total de manifestaciones de construcción aprobadas o realizadas, (Registro o Prórroga de Manifestación de Construcción) divididas por tipo, fecha y ubicación dese el año 2000 a la fecha.

2.- Sobre los Registro de manifestación de construcción tipo A para construcción, ampliación, reparación o modificación de una vivienda unifamiliar, aprobadas o realizadas, divididas por fecha y ubicación dese el año 2000 a fecha.

3.- Sobre registro de la Manifestación de Construcción Tipo B o C dentro de la demarcación aprobada o realizada, dividida por tipo, fecha y ubicación dese el año 2000 a la fecha.

4.-Sobre pago de derechos por Registro de Manifestación de Construcción, cuanto obtuvo en recursos económicos la demarcación del año 2000 a la fecha, asimismo cuantos pagos se realizaron en el mismo período.”(Sic)

*La Dirección General en cita envía el oficio no. **DDU/NA/1557/2018** para dar respuesta a su solicitud, mismo que se adjunta para mayor referencia.*

De conformidad con el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*...**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos*



efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitara copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...Artículos 213. *El Acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Se advierte que dado el volumen de la información solicitada realiza cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”. Se señalan las once horas del día lunes 14 de enero de dos mil diecinueve, cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de once a trece horas en las Oficinas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, ubicados en el primer piso del edificio principal ubicado en Av. División del norte número 161, col. Cruz Atoyac. Aperciendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior debido a la carga de trabajo del área.

...”(sic)

Del contenido del oficio anterior, se desprende que el Sujeto Obligado cita un oficio del cual se desprende lo siguiente:

Oficio DDU/NA/1557/2018
De fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho
Suscrito por el Director de Desarrollo Urbano

“ ...

En lo relativo a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud se informa que derivado del volumen de la información, la misma no puede ser otorgada de la forma requerida ya que implica un procesamiento de más de 6,000 (seis mil) expedientes lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección.



Por lo anteriormente expuesto, se pone a consulta directa la información solicitada, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando las 11:00 horas del día 14 (catorce) de enero a fin de que pueda acudir a las instalaciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en: 1er piso de Avenida División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México,

En lo relativo al numeral 4, se le informa que los pagos de derechos por Registro de Manifestación de Construcción se realizan ante las Tesorerías de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual dichos recursos son administrados por la misma.

Sin más por el momento, reciba usted un cordial saludo.

...” (sic)

III. El once de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

La delegación omite entregar la información solicitada, esta misma pregunta fue realizada a diversas alcaldías y la única que omitió responder fue la de Benito Juárez, en la tercera vez que solicitan los datos y la respuesta es nula.

Anexo respuesta de la Alcaldía de Coyoacán, como comparativo.

7. Razones o motivos de la inconformidad

A delegación omite cumplir con su responsabilidad de informar sobre manifestaciones de construcción y datos relativos

...” (Sic)

IV. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VII, del Procedimiento en cita, se requiere al sujeto obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. Está conformada la información que se pone en consulta directa del particular, según refieren el oficio número DGA/CBG/SIPDP/UDT/132/2019, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, materia de la solicitud de información pública folio 0403000274818.
- Remita una muestra representativa, en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del particular, según refieren el oficio número DGA/CBG/SIPDP/UDT/132/2019, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, materia de la solicitud de información pública folio 0403000274818.



V. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió los oficios DGA/CBG/SIPDP/0103/2019, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

INFORME DE LEY Y ALEGATOS Y DILIGENCIAS

*En relación al INFORME DE LEY Y ALEGATOS y las DILIGENCIAS señaladas en el oficio INFODF/DJDN/SP-A/833/2019, se remite el oficio DGODSU/0251/2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de este Ente Obligado, mediante el cual se remite la información deseada, el cual se adjunta al presente para mejor proveer. **Así mismo se solicita que se haga el debido resguardo del mismo.***

Es importante señalar que se rinden las siguientes Diligencias con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma las diligencias solicitadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

..." (sic)

Del oficio que se menciona en el libelo anterior, se desprende lo siguiente:



Oficio DGODSU/00251/2019
De fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve
Suscrito por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos

“ ...

Sobre el particular y para que el área a su cargo tenga elementos para atender lo requerido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

En relación a los planteamientos del recurrente, me permito hacer de su conocimiento que la atención brindada por la Dirección de Desarrollo Urbano a la solicitud de información, se realizó en el marco de la normatividad aplicable, considerando la naturaleza de la información solicitada y la competencia en razón de las atribuciones de la Dirección antes señalada, y siguiendo los principios relativos al acceso a la información establecidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información toda vez tal y como la solicita el recurrente (“divididas por tipo, fecha y ubicación...”), situación que no obliga la Ley de la materia a este Ente Público a procesar; ya que sobrepasa las capacidades para cumplir con lo solicitado. Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona en el estado en que se encuentra en el archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, en el que se advierte que se han expedido 5,470 trámites.

Con relación al requerimiento solicitado en el planteamiento número 4 de la solicitud de información, se señala que no se cuenta con la información desglosada como la solicita el recurrente, que para proporcionarla consistiría en un procesamiento ya que se tendría que desglosar de cada uno de los trámites realizados y sacar los recibos de pago de derechos de los 5,470 expedientes efectuados para obtener la suma de las cantidades económicas que pretende el recurrente del recurso, situación a la que no se encuentra obligado esta autoridad.

Por los motivos expuestos y en el afán de proporcionar la información solicitada, y bajo el principio gratuidad por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente haber hecho el cambio de modalidad a consulta directa, Por lo expuesto se ratifica el contenido del Oficio DDU/NA/1557/2018.

...



Corno se solicita se adjunta copia fotostática simple de una muestra representativa la información que se puso a consulta directa referente a los 5,470 trámites, que es el mismo número de expedientes que se tendrán que revisar para los pagos de derechos.

...”(sic)

VI. Mediante acuerdo del once de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, así como remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que cumplió con la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento, y hacer referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión, ni el Sujeto proporcionó los medios de



convicción suficientes que respaldaran su solicitud, lo cual impide entrar al análisis respectivo.

Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados*



jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por lo anterior, se desestima el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida en atención de aquella y el agravio formulado por el recurrente en contra de ésta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Registro o Prórroga de Manifestación de Construcción.</i> 1.- Dentro de la demarcación total de manifestaciones de construcción aprobadas o realizadas, (Registro o Prórroga de Manifestación de Construcción) divididas por tipo, fecha y ubicación dese el año 2000 a la fecha.	“ ... <i>En lo relativo a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud se informa que derivado del volumen de la información, la misma no puede ser otorgada de la forma requerida ya que implica un procesamiento de más de 6,000 (seis mil) expedientes lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección.</i> <i>Por lo anteriormente expuesto, se pone a consulta directa la información solicitada, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando las 11:00 horas del día 14 (catorce) de enero a fin de que pueda acudir a las instalaciones de esta Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en: 1er piso de Avenida División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz</i>	“ ... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) <i>La delegación omite entregar la información solicitada, esta misma pregunta fue realizada a diversas alcaldías y la única que omitió responder fue la de Benito Juárez, en la tercera vez que solicitan los datos y la respuesta es nula.</i> <i>Anexo respuesta de la Alcaldía de Coyoacán,</i>
2.- Sobre los Registro de manifestación de construcción tipo A para construcción, ampliación, reparación o modificación de una vivienda unifamiliar, aprobadas o realizadas, divididas por fecha y ubicación dese el año 2000 a fecha.		



3.- Sobre registro de la Manifestación de Construcción Tipo B o C dentro de la demarcación aprobada o realizada, dividida por tipo, fecha y ubicación desde el año 2000 a la fecha.	Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México,	como comparativo. 7. Razones o motivos de la inconformidad a delegación omite cumplir con su responsabilidad de informar sobre manifestaciones de construcción y datos relativos ...” (Sic)
4.-Sobre pago de derechos por Registro de Manifestación de Construcción, cuanto obtuvo en recursos económicos la demarcación del año 2000 a la fecha, asimismo cuantos pagos se realizaron en el mismo período.”(Sic)	En lo relativo al numeral 4, se le informa que los pagos de derechos por Registro de Manifestación de Construcción se realizan ante las Tesorerías de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual dichos recursos son administrados por la misma. Sin más por el momento, reciba usted un cordial saludo. ...”(sic)	NO PRECISA AGRAVIO

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada al requerimiento 4, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a éste, razón por la cual dicho planteamiento queda fuera del presente estudio.



Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
 Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
 Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
 Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anteriormente expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el Sujeto de mérito garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, se enfocará única y exclusivamente a revisar si los



requerimientos señalados con los numerales **1, 2 y 3** fueron o no debidamente atendidos a través de la respuestas brindadas a la ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado a los requerimientos en estudio.

En ese sentido, es preciso puntualizar que el ahora recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que no le remitió la información del interés del particular.

Con respecto a lo anterior, y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, este Instituto atendiendo el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando su inconformidad, puesto que el **Sujeto Obligado le modifico la modalidad de Acceso a la Información, como fue solicitada en la solicitud inicial**, debido a que la ahora autoridad recurrida le señaló que obtendría la información de su interés a través de una consulta directa.

Derivado de lo anterior, y con el objeto de que este Órgano Colegiado se allegara de más elementos que le permitieran crear mayor convicción del estudio del presente recurso de revisión, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, de éste Instituto, ordenó como **diligencia para mejor proveer** al Sujeto Obligado lo siguiente:



- Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. Está conformada la información que se pone en consulta directa del particular, según refieren el oficio número DGA/CBG/SIPDP/UDT/132/2019, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, materia de la solicitud de información pública folio 0403000274818.
- Remita una muestra representativa, en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del particular, según refieren el oficio número DGA/CBG/SIPDP/UDT/132/2019, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, materia de la solicitud de información pública folio 0403000274818.

Dicho requerimiento que fue atendido por el Sujeto Obligado mediante el oficio DGA/CBG/SIPDP/0103/2019, de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.

Del contenido de las diligencias para mejor proveer, se desprende que el Sujeto Obligado remite como tal, diversas documentales, de las cuales se desprenden trámites realizados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbanos, Unidad Administrativa adscrita al Sujeto Obligado.

Ahora bien, de las constancias de autos, en forma de manifestaciones, se desprende que el Sujeto Obligado remitió un oficio número DGODSU/00251/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, a través del cual manifiesta que, la información del interés del particular, se señala que no se cuenta con la información desglosada como la solicita el recurrente, ya que para proporcionarla consistiría en un procesamiento, el cual, se



tendría que desglosar de cada uno de los trámites realizados y sacar los recibos de pago de derechos de los 5,470 expedientes efectuados para obtener la suma de las cantidades del interés del particular.

Con lo hasta el momento analizado, a este Órgano Colegiado le genera certeza de que el Sujeto Obligado detenta la información del interés del particular, por lo que está en posibilidad de entregar la información del interés del particular.

Ahora bien, en virtud de que el agravio del recurrente versa sobre el cambio de la modalidad de entrega de la información, es necesario citar la normatividad aplicable referente a los **cambios de modalidad en la entrega de la información**, que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.

...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

....

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...



Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- La consulta directa es aquella prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.
- La solicitud de información que se presente deberá entre otros contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información requerida que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto recurrido para cumplir con la solicitud de información, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio**



disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anteriormente expuesto, es posible señalar que en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado realizó **el cambio de modalidad en la entrega de la información, en virtud del volumen de la información del interés del particular, la cual requiere un procesamiento de seis mil expedientes; otorgando consulta directa de la información** al ahora recurrente en un horario de 11:00 hrs, el día catorce de enero del año de dos mil diecinueve, en la Dirección de Servicios Urbanos, sin embargo, para este Órgano Colegiado, no pasa desapercibido que, el particular en su requerimiento de información, solicito le fuera notificada la información de su interés, a través de medio electrónico gratuito (correo electrónico), por lo que atendiendo a esta situación, es claro que el actuar del Sujeto Obligado estuvo encaminado en modificar la modalidad de entrega de la información, a lo cual es preciso manifestar, que del análisis a la respuesta primigenia, el cambio de modalidad llevado a cabo por el Sujeto Obligado, estuvo fundado y motivado.

Por lo anterior, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en relación a los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales prevén lo siguiente:



Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal.

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En lo tocante a la determinación anterior, resulta conveniente analizar a la luz de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando es que los Sujetos Obligados pueden variar la modalidad en que los particulares eligen acceder a la información que es de su interés.

En ese sentido resulta conveniente traer a colación, primeramente, los artículos 3 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se transcriben a continuación:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Objeto de la Ley

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el mismo tenor, los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, establecen en sus numerales 3, 9, 10 y 17 lo siguiente:

“Título Segundo
De las solicitudes de acceso a información pública
Capítulo I



Registro y trámite de solicitudes a través del módulo manual de INFOMEX

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

II. Aplicación informática: El sistema electrónico desarrollado por la Comisión Técnica, prevista en cada uno de los convenios Generales de Colaboración, ubicada en el sitio de Internet: www.infomexdf.org.mx, la cual **permitirá** llevar el control de los folios de las solicitudes, así como, en su caso, **calcular los costos de reproducción**, emisión de constancia de rectificación, cancelación y oposición de datos personales, envío de información pública y la **emisión de la ficha de pago correspondiente**.

...

VIII. Costos de reproducción: Son los derechos que deberán cubrir los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información pública o de datos personales, los cuales se especifican en el Código Financiero del Distrito Federal.

...

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

...

III. Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante.

En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

10. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la **Oficina de Información Pública calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet.**



La Oficina de Información Pública enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.

El Instituto registrará diariamente en INFOMEX los pagos realizados por los solicitantes de información y la Oficina de Información Pública comprobará a través de INFOMEX la recepción del pago, hecho lo cual reproducirá la información en el medio indicado y la pondrá a disposición del solicitante en la propia Oficina de Información Pública, o bien, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto.

Capítulo II

Registro y trámite de solicitudes a través del módulo electrónico de INFOMEX

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

...

Finalmente el criterio 76 de los emitidos por el Pleno de este Órgano Garante para el año dos mil seis, dos mil once establece lo siguiente:

76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.

De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los



*Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, **las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad.***

De la legislación antes transcrita podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la Ley de la materia y la legislación accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal son las siguientes:
 - a) Consulta directa.
 - b) Copias simples.
 - c) Copias certificadas.
 - d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.



- Si la información se encuentra disponible en internet o en medios impresos, la Oficina de Información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Ente Obligado se encuentre fundado y motivado con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

Precisado lo anterior, resulta óptimo transcribir nuevamente la respuesta prístina del Ente Obligado con el propósito de verificar la legalidad de su respuesta como se hace a continuación:

Oficio DDU/NA/1573/2018

***De fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho
Suscrito por el Director de Desarrollo Urbano***

“ ...

En atención a su solicitud se le hace saber que derivado del volumen de la información, la misma no puede ser otorgada de la forma requerida ya que la misma implica un procesamiento de más de 6.000 (seis mil) expedientes lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consulta directa la información solicitada, salvo la de carácter confidencial con fundamento en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando las 12:00 horas del día 15 (quince) de enero para que pueda acudir a



las instalaciones de esta Dirección de Servicios Urbanos ubicada en el 1er piso de Avenida División del Norte número 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México.

*Sin más por el momento, reciba usted un cordial saludo.
..."(sic)*

De lo que se cita con anterioridad, se desprende que el Sujeto Obligado en su oficio mediante el cual remite la respuesta primigenia, no se advierte, ninguna fundamentación ni motivación que le expusiera al recurrente los motivos que lo llevan a otorgar una consulta directa de la información que está solicitando y que pidió originalmente en medio electrónico (correo electrónico); Aunado a lo anterior, el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México menciona que para el caso de que existiera la posibilidad de que el procesamiento de la información requiriera de un procesamiento de información al grado de que los servidores públicos del Sujeto Obligado se vieran superados en sus capacidades técnicas, la Unidad Administrativa encargada de detentar la información facilitara, en todo caso, copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.



En tal virtud, el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento del particular, que estaba en posibilidad de otorgarle el acceso a la información de su interés, en cualquier otra modalidad, antes que considerar la entrega de la información a través de una consulta directa, tal y como, se desprende de las constancias de autos; situación que es contraria a derecho y rompe con el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con el cual, todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, así como el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sirviendo para este Órgano Colegiado lo anterior para determinar que el agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**, en relación con la modalidad en la que le brindó acceso el Sujeto Obligado, que para el caso en particular, este Órgano Colegiado, determina validar el cambio de modalidad, sin embargo, también lo es que, el Sujeto Obligado estuvo en posibilidad de considerar el acceso a la información del interés del particular en una modalidad distinta a la consulta directa; Dicho artículo prevé:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

- Ponga a disposición del particular la información de su interés, en una modalidad distinta a la ya otorgada, y en caso de que dichos documentos cuenten con información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, clasifique ésta de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 169 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando copia simple en versión pública de las mismas, informando al particular los costos que deberá cubrir por su reproducción.

Para tal efecto, deberá invocar los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad, y notificar al recurrente el número de copias a pagar, el costo de reproducción en términos del Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cuenta y nombre de la institución bancaria para efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha de Depósito RAP (Recepción Automatizada de Pagos), para realizar el pago de referencia. En cuanto a esta última ficha, deberá solicitar a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, auxilio para generarla.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Esta Autoridad Colegiada no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de este fallo, se **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado detallada en el Resultando II y se



manifieste categóricamente sobre la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente, en el sentido y con las consideraciones vertidas en tal considerando.

SEGUNDO. Se instruye al Sujeto Obligado para que informe por escrito a este Instituto de total cumplimiento a la presente resolución dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tales efectos, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 260, 261, 262 y 263 de la Ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el domicilio señalado para recibir notificaciones en el recurso de revisión, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO